



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100254-00
Demandante: Carvajal Laboratorios IPS S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud en contra del auto fechado 27 de marzo de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023 –notificada por estado del día siguiente²–, el Juzgado declaró infundada la excepción previa denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuesta por la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud.

En contra de la decisión anterior, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud presentó recurso de reposición por considerar mal negada la excepción previa denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*”³.

El recurso se fijó en lista el 12 de abril de 2023⁴, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo que transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2023, y el memorial contentivo del recurso fue presentado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante correo electrónico del 31 de marzo de la misma anualidad, el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

Los reparos presentados por el apoderado recurrente en contra de la providencia fechada 27 de marzo de 2023, refieren a que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y la naturaleza del asunto que nos ocupa, en su criterio, debe integrarse el contradictorio por todas las personas que participaron y se vieron involucrados en la causa.

¹ Ver documento digital denominado “47.- 27-03-2023 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”.

² Ver documento digital denominado “48.- 28-03-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documentos digitales denominados “49.- 31-03-2023 CORREO” y “50.- 31-03-2023 RECURSO REPOSICION”.

⁴ Ver documento digital denominado “52.- 12-04-2023 FIJACION EN LISTA”.

Manifiesta que el requisito de uniformidad no es el único que debe tenerse en cuenta para resolver sobre la procedencia de la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en donde se indica que el Juez debe observar la relación jurídica que existe entre las partes para verificar si en el caso concreto se hace necesaria la comparecencia de otros actores a los cuales les afecten las resultados del proceso. Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar se cite a los agentes especiales que participaron en la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAPRECOM al presente asunto.

Se anticipa que el Juzgado se mantendrá en la postura adoptada en la decisión proferida en auto de 27 de marzo de 2023, reafirmando los argumentos allí esgrimidos, no sin antes hacer algunas apreciaciones en torno a los argumentos traídos a colación por el recurrente y al presupuesto de “*resolverse de manera uniforme*” consignado en el artículo 61 del CGP.

No desconoce este Juzgado que, además de que la sentencia deba ser uniforme para todas las partes, también debe verificarse “*la relación jurídica que existe entre las partes, con el fin de establecer si para resolver el caso concreto se hace necesaria la comparecencia de otros actores a los cuales les afecten las resultados del proceso*”; no obstante, el recurrente acude a una interpretación que no comparte este Juzgado y que no se acompasa con la Ley ni con la jurisprudencia sobre la materia, incluso la que él mismo cita en su recurso.

Si bien para verificar la necesidad de integrar la litis con otras personas diferentes a las que intervienen en el proceso debe verificarse frente a cada caso concreto la participación de los sujetos en la relación jurídica en discusión, este presupuesto debe ir de la mano con la imposibilidad de dictar una sentencia sin la concurrencia de estas partes, o lo que es lo mismo, que la decisión del litigio deba ser uniforme para todos o de lo contrario no sería posible resolver de fondo el asunto.

Es decir, los presupuestos deben concurrir, por lo que, ante la carencia de uno de ellos, se cae por su propio peso el estudio del siguiente. En el *sub lite*, contrario a lo afirmado por el recurrente, este Juzgado sí analizó la relación jurídica existente entre las personas que pretende vincular al proceso como litisconsortes necesarios, las cuales, se insiste, fueron citados de forma indeterminada y sin precisar las actuaciones que en efecto desplegaron.

Al examinar el artículo 61 del CGP se colige que el presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de dicho presupuesto es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial que se debate.

Así las cosas, el juzgado no considera que la decisión deba necesariamente ser uniforme o la misma para todos los demandados y menos para quienes se pretende vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios. Tal como se dijo en el auto objeto de reproche, su vinculación no se considera necesaria para garantizar que la decisión sea uniforme frente a todos ellos, puesto que **(i)** la eventual responsabilidad patrimonial de los agentes liquidadores de CAPRECOM se basaría en las decisiones que asumieron al interior del proceso de liquidación a su cargo, lo que comporta tanto acciones como omisiones y **(ii)** la eventual responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de salud se predica por la omisión en el ejercicio oportuno de las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, es decir, se trata de análisis de responsabilidades totalmente diferentes.

Lo sostenido por el juzgado no significa que se niegue de tajo que los Agentes Especiales que participaron en la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAPRECOM no tengan ningún tipo de responsabilidad frente a los daños por los cuales se promueve este medio de control, esto no es un estudio que corresponda a este Juzgado y mucho menos en esta oportunidad. Lo que significa es que entre ellos y las entidades aquí demandadas no existe una relación o acto jurídico que lleve a afirmar que ante un eventual fallo condenatorio todos ellos van a tener la misma responsabilidad, esto es que la decisión va a ser uniforme frente a los actuales

demandados y respecto de quienes se pretende la vinculación como litisconsortes necesarios.

La decisión uniforme no puede darse precisamente por los roles que cada cual jugó en el contexto de los hechos que llevaron a promover este medio de control. Tan disímil puede llegar a ser la decisión frente a todos ellos que es probable que a unos se les declare patrimonialmente responsables, mientras que a otros se les absuelva, lo que bien puede suceder porque el análisis abarcará aspectos relativos a deberes funcionales de instituciones públicas, así como a las obligaciones legales propias de los agentes especiales.

De hecho, la institución del litisconsorcio viene calificada por el legislador como “necesario”, lo que supone el imperativo deber de su vinculación al proceso, obligación que como se explicó en el auto impugnado se desvanece cuando es el mismo legislador quien determina por virtud de la solidaridad pasiva que sea el interesado o demandante quien tome la decisión de escoger a sus demandados, a los sujetos a quienes enfrentará ante la jurisdicción, selección que por supuesto debe respetarse, sin que pueda ser alterada ni por la contraparte ni mucho menos por el juez.

Además, si en el proceso de decidir el demandante a sus contradictores en el medio de control de reparación directa omite la vinculación de sujetos que eventualmente sí serían responsables por la ocurrencia del daño antijurídico, los efectos de tal decisión los debe asumir la parte actora, pues dentro de lo posible está que sus demandados resulten absueltos por probarse que el responsable del siniestro es una persona ajena al litigio, lo que adicionalmente demostraría que en estos casos no puede afirmarse que la decisión debe ser uniforme para todos ellos, precisamente por las razones que se han venido esgrimiendo.

En ese orden, el Despacho concluye de nuevo que no encuentra próspera la excepción formulada por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no se revocará la decisión adoptada en auto del 27 de marzo de 2023.

3. Audiencia inicial

Finalmente, como no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió la excepción previa formulada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CUATRO (4)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **Diez y Treinta** de la **Mañana (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS ANDRÉS MAYA LUCERO**, identificado con C.C. No. 1.032.413.478 y T.P. No. 213.763 del C.S. de la J., como

apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder general allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: jpcarojas@hotmail.com; melecioquinto.arias@hotmail.com; gerencia@laboratoriocarvajal.com;
Demandada: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; jcano@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; carlos.maya@supersalud.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁵ Ver documento digital denominado “51.- 31-03-2023 PODER GENERAL”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d69f6f634c2aa980ba2ebc6573d55c138b36db52585a7f40621e9ed20fedb9**

Documento generado en 22/08/2023 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>